

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 14 de enero de 2026
Sala de lo Contencioso-Administrativo.
Recurso n.º 8955/2024

SUMARIO:

Aplicación e interpretación de las normas. Calificación. Sociedades patrimoniales. Alega el recurrente que la STS de 13 de marzo de 2017, recurso n.º 185/2016 en la que se basa la sentencia recurrida, se refiere en realidad a un supuesto de hecho en el que se considera que la sociedad no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico para sujetarse al régimen de sociedades patrimoniales, en cambio en el asunto presente no se discute la concurrencia de los requisitos en la sociedad regularizada. Por el contrario, esta Sala reconoce que cabe apreciar si el fallo de la sentencia recurrida contrasta con los criterios interpretativos expresados en la sentencia STS de 2 de julio de 2020, recurso n.º 1429/2018 que declaró que en aquel caso no era posible, con sustento en el art. 13 LGT que la Inspección de los tributos pueda desconocer actividades económicas formalmente declaradas por personas físicas, atribuir las rentas obtenidas y las cuotas del IVA repercutidas y soportadas a una sociedad que realiza la misma actividad económica que aquéllas, por considerar que la actividad económica realmente realizada era única y correspondía a esa sociedad, bajo la dirección efectiva de su administrador, y, finalmente, recalificar como rentas del trabajo personal las percibidas por las mencionadas personas físicas. Aquella doctrina se ha reiterado en otras muchas sentencias, a veces con los matices de los respectivos casos, como en las SSTS de 23 de febrero de 2023, recursos n.º 5730/2021 y 5915/2021 o la de 27 de mayo de 2024, recurso n.º 4439/2022). La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si, cuando una sociedad reúne los requisitos de las sociedades patrimoniales, del art. 61 TR Ley IS la Administración -en ejercicio de la facultad de calificación del art. 13 LGT - puede afirmar que la sociedad se ha creado solo para que las ganancias de unas operaciones de venta tributen con un régimen más beneficioso y proceder a aplicarle el régimen general del impuesto; o bien si la Administración, en dicho caso, debe acudir a las figuras de conflicto en la aplicación de normas tributarias o simulación (arts. 15 y 16 LGT), siguiendo para la regularización el procedimiento legalmente establecido a estos efectos.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO****Magistrados/as**

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBÁÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 14/01/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8955/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Síguenos en...



Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 8955/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 14 de enero de 2026.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de INMOGEST OLTRA, S.L.U. interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central [«TEAC»], de 4 de diciembre de 2017, que estimó el recurso de alzada interpuesto por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria [«AEAT»], contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional [«TEAR»] de la Comunidad Valenciana, de 23 de abril de 2015, en relación con el Impuesto de Sociedades, ejercicio 2006.

La sentencia n.º 4173/2024, de 17 de julio, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, desestimó el recurso n.º 240/2018.

La sentencia razona que, si bien la recurrente es una sociedad patrimonial, su carácter se ha de examinar junto con el del resto de sociedades del grupo familiar, que se dedican a la promoción inmobiliaria; tras ello, niega a la recurrente el carácter de patrimonial y le aplica el régimen general del Impuesto de Sociedades. Considera evidente que esta regularización no excede de las potestades de calificación que se pueden realizar al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) [«LGT»].

SEGUNDO.- *Preparación del recurso de casación.*

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 7, 8, 15, 16 y 159 LGT.

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que la convalida la elusión del procedimiento establecido en la ley para el conflicto en la aplicación de normas tributarias, a pesar de que existe jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la no intercambiabilidad de las potestades de calificación, conflicto en la aplicación de normas tributarias, y simulación.

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en la letra a) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra b) LJCA.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 26 de octubre de 2024, habiendo comparecido el procurador D. Javier Iglesias Gómez, en representación de INMOGEST OLTRA, S.L.U., como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Síguenos en...



De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, el abogado del Estado en la representación que le es propia, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.
Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra auto susceptible de casación (artículo 87 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- Cuestión litigiosa y marco jurídico.

La cuestión con interés casacional que plantea el presente recurso es la siguiente:

Determinar si, cuando una sociedad reúne los requisitos de las sociedades patrimoniales, del artículo 61 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades (R.D. Legislativo 4/2004), la Administración -en ejercicio de la facultad de calificación del artículo 13 LGT- puede afirmar que la sociedad se ha creado solo para que las ganancias de unas operaciones de venta tributen con un régimen más beneficioso y proceder a aplicarle el régimen general del impuesto; o bien si la Administración, en dicho caso, debe acudir a las figuras de conflicto en la aplicación de normas tributarias o simulación (artículos 15 y 16 LGT), siguiendo para la regularización el procedimiento legalmente establecido a estos efectos.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar, a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

1. El 2 de diciembre de 2004 se constituyó INMOGEST OLTRA, S.L.U., la sociedad recurrente; sus socios son varias personas de una misma familia.
2. El 26 de abril de 2005 la recurrente adquirió unas parcelas de secano, según consta en la escritura pública correspondiente, con un precio de 1.525.254,24 euros, más IVA. Tanto la sociedad adquirente como las sociedades transmisoras (BENACALP e I. OLTRA) tienen las mismas personas físicas del grupo familiar como socios y administradores.
3. Entre 2003 y 2005 se llevaron a cabo obras de urbanización del sector, con cuotas satisfechas por la primera entidad propietaria.
4. El 18 de septiembre de 2006, las citadas parcelas fueron vendidas, ya calificadas como urbanas, a otra sociedad (U. SEVINOVA), por un precio de 6.771.271,68 euros.
5. INMOGEST OLTRA, S.L.U., la sociedad recurrente, también adquirió las siguientes fincas, siendo las vendedoras entidades participadas por las personas físicas del mismo grupo familiar:
 - a) El 21 de diciembre de 2004, finca comprada a la entidad CONSTRUCCIONES PINEDA Y CUENCA, S.L., por 48.000 euros.
 - b) El 29 de diciembre de 2004, finca adquirida a la entidad TOFU, S.A., por 48.000 euros.
 - c) El 2 de diciembre de 2004, tres fincas compradas a la entidad LUNA Y SOL LIBERTY CALP, S.L., por un precio de 1.286.316,65 euros.
 - d) El 21 de febrero de 2005, finca adquirida a la entidad LIBERTY COSTABLANCA, S.L., por importe de 51.500 euros.
6. El 23 de diciembre de 2004 INMOGEST OLTRA celebra contrato privado de compraventa de las anteriores fincas con LIDL SUPERMERCADOS.
7. El 14 de junio de 2006 se otorga escritura pública de agrupación de las anteriores fincas y se someten a proceso urbanizador, siendo el agente LIBERTY COSTABLANCA, S.L.
8. En escritura pública de 22 de junio de 2006 fueron transmitidas las anteriores fincas a LIDL SUPERMERCADOS, por un importe de 4.928.299,36 euros, más IVA.
9. El 5 de julio de 2012, tras el correspondiente procedimiento, la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Valencia de la AEAT se dictó Acuerdo de liquidación con la referida regularización.
10. Interpuesta reclamación económico-administrativa, por resolución de 23 de abril de 2015, el TEAR de la Comunidad Valenciana procedió a anular dicho acuerdo.

11. Interpuesto recurso de alzada por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT, por resolución del TEAC de 4 de diciembre de 2017 se procedió a anular la resolución del TEAR y a confirmar el acuerdo de liquidación.

La anterior resolución fue confirmada por la sentencia de la Audiencia Nacional, de 17 de julio de 2024, que es la aquí recurrida. Esta sentencia se dicta tras haberse estimado el recurso de casación 8533/2021, interpuesto por el abogado del Estado contra otra sentencia anterior de la Audiencia Nacional, que declaraba extemporáneo el recurso de alzada planteado por la Inspección ante el TEAC, y haber ordenado el Tribunal Supremo la retroacción de las actuaciones.

La *ratio decidendi* de la sentencia recurrida es la siguiente:

«No se discute la veracidad de la compra de las fincas realizadas, ni las califica en ningún momento de negocios simulados, ni se alega la existencia de fraude de ley.

Sin embargo, la Inspección, en atención a la existencia de una vinculación de la mercantil patrimonial INMOGEST OLTRA con las mercantiles a las que compró las fincas y que se dedicaban a la promoción y construcción (Construcciones y Promociones Benacalp, Luna y Sol Liberty Calp y Liberty Costablanca, S.L), por pertenecer todas a un grupo familiar, llega a la conclusión de que se está utilizando una sociedad patrimonial para eludir el pago de tributos por entender que todas tienen como finalidad la promoción inmobiliaria y venta de fincas ya urbanizadas.

Es evidente que dicho razonamiento no excede de las potestades de calificación que se pueden realizar al amparo de lo dispuesto en el art. 13 de la LGT. La Inspección analiza una misma operación, la urbanización y venta de terrenos, vista en su conjunto, y en la que intervienen las mismas empresas que estaban dirigidas por el mismo grupo familiar, razonando que el hecho de que la venta de los terrenos urbanizados pasaran artificiosamente por la sociedad patrimonial Inmogest, a los efectos de conseguir una mejora fiscal en la tributación de las plusvalías generadas, no supone que Inmogest no se dedicara a la misma actividad económica.».

En la sentencia existe un voto particular, que se pronuncia por la estimación del recurso, pues la regularización debería hacerse realizado por el procedimiento previsto para el conflicto la aplicación de la ley tributaria, del art.15 y 159 de la LGT, y la elusión del procedimiento legalmente establecido, debió conllevar la nulidad del acuerdo de liquidación (art. 217.1.e de la Ley 58/2003).

El marco jurídico aplicable a la cuestión controvertida son los mencionados artículos 13, 15 y 16 LGT, en este caso en relación con el artículo 61 del R.D. Legislativo 4/2004, Texto refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades.

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

El escrito de preparación invoca los supuestos de interés casacional objetivo contemplados en los apartados 2.a y 3.b del artículo 88 de la LJCA.

Alega el recurrente que la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2017 (rec. 185/2016) en que se basa la sentencia recurrida, se refiere en realidad a un supuesto de hecho en el que se considera que la sociedad no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico para sujetarse al régimen de sociedades patrimoniales, en cambio en el asunto presente no se discute la concurrencia de los requisitos en la sociedad regularizada.

Por el contrario, esta Sala reconoce que cabe apreciar si el fallo de la sentencia recurrida contrasta con los criterios interpretativos expresados en la sentencia del Tribunal Supremo 904/2020, de 2 de julio (rec. 1429/2018) declaró (F.J. 4º.4):

«En un caso como el que nos ocupa, no es posible, con sustento en el artículo 13 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que la Inspección de los tributos pueda desconocer actividades económicas formalmente declaradas por personas físicas, atribuir las rentas obtenidas y las cuotas del impuesto sobre el valor añadido repercutidas y soportadas a una sociedad que realiza la misma actividad económica que aquéllas, por considerar que la actividad económica realmente realizada era única y correspondía a esa sociedad, bajo la dirección efectiva de su administrador, y, finalmente, recalificar como rentas del trabajo personal las percibidas por las mencionadas personas físicas.».

Doctrina que ha sido reiterada en otras muchas sentencias, a veces con los matices de los respectivos casos, como en la sentencia n.º 234/2023, de 23 de febrero (rec. 5730/2021); la n.º 238/2023, de 23 de febrero (rec. 5915/2021); la n.º 852/2023, de 22 de junio (rec. 4702/2021); y la n.º 916/2024 de 27 de mayo de 2024 (rec. 4439/2022).

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, y considerando que concurre interés casacional en virtud de la presunción

contenida en el apartado a) del artículo 88.3 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación.

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si, cuando una sociedad reúne los requisitos de las sociedades patrimoniales, del artículo 61 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades (R.D. Legislativo 4/2004), la Administración -en ejercicio de la facultad de calificación del artículo 13 LGT - puede afirmar que la sociedad se ha creado solo para que las ganancias de unas operaciones de venta tributen con un régimen más beneficioso y proceder a aplicarle el régimen general del impuesto; o bien si la Administración, en dicho caso, debe acudir a las figuras de conflicto en la aplicación de normas tributarias o simulación (artículos 15 y 16 LGT), siguiendo para la regularización el procedimiento legalmente establecido a estos efectos.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

- El artículo 13 LGT, que establece:

«Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.»

- El artículo 15 LGT, que dispone:

«1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2. Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión consultiva a que se refiere el artículo 159 de esta ley.

3. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora.»

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente tratado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º 8955/2024, preparado por la representación procesal de INMOGEST OLTRA, S.L.U. contra la sentencia n.º 4173/2024, de 17 de julio, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, desestimó el recurso n.º 240/2018.

2.º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, cuando una sociedad reúne los requisitos de las sociedades patrimoniales, del artículo 61 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades (R.D. Legislativo 4/2004), la Administración -en ejercicio de la facultad de calificación del artículo 13 LGT - puede

Síguenos en...



afirmar que la sociedad se ha creado solo para que las ganancias de unas operaciones de venta tributen con un régimen más beneficioso y proceder a aplicarle el régimen general del impuesto; o bien si la Administración, en dicho caso, debe acudir a las figuras de conflicto en la aplicación de normas tributarias o simulación (artículos 15 y 16 LGT), siguiendo para la regularización el procedimiento legalmente establecido a estos efectos.

3.º)Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 13 y 15 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre).

4.º)Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º)Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º)Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).